



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/26.3/2C.27.2/0123-16  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 239.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
DELEGACIÓN DE  
LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE  
EN OAXACA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

Se instruye para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED], en los términos del TÍTULO OCTAVO, Capítulos III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente<sup>1</sup>; en relación con el título SEXTO Capítulos I, II, IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo<sup>2</sup> hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que *"Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos."* (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la siguiente resolución::

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número PEP/26.3/2C.27.2/0123-16, de trece de junio de dos mil dieciséis, se ordenó realizar visita de inspección a [REDACTED] con el objeto de verificar

<sup>1</sup> En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, motivo por el cual el presente procedimiento se tramitara conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" el cual dispone: "Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se registrarán en los términos de la Ley que abroga".(Sic)

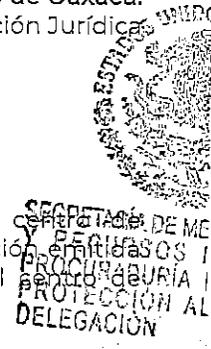
<sup>2</sup> Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre y los días seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PPA/26.3/2C.27.2/0123-16  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 239.



que [REDACTED] propietario, encargado o responsable del citado [REDACTED] almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento del [REDACTED] almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales

**SEGUNDO.** En fecha quince de junio de dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación levantaron al efecto el acta de inspección número PPA/26.3/2C.27.2/0123-16, con el cual dieron cumplimiento a la orden de inspección enunciada en el resultando inmediato anterior, levantando también acta de depósito administrativo relativa al aseguramiento precautorio de los productos forestales maderables, maquinaria y equipo.

**TERCERO.** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió el Acuerdo de emplazamiento número 226, mediante el cual instauró procedimiento administrativo contra el inspeccionado por la probable comisión de infracciones a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

**CUARTO.-** Mediante acta circunstancia de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, [REDACTED] quien es personal adscrito a esta Delegación, se constituyó en el domicilio ubicado en carretera a [REDACTED] con el fin de notificar al inspeccionado el acuerdo de emplazamiento número 226, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, sin poder notificar dicho acuerdo de emplazamiento por desconocerse el paradero del visitado.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó notificar al inspeccionado en el domicilio ubicado en [REDACTED] el multicitado acuerdo de emplazamiento, siendo notificado de manera personal el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, previo citatorio del día anterior.

**SEXTO:** En atención al párrafo que antecede, la persona interesada no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que no presentó documentación tendiente a tratar de desvirtuar la irregularidad por la que se le instauró el procedimiento administrativo que nos ocupa.

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, notificado por medio de rotulón el día hábil siguiente, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término, sin que haya ejercido tal derecho; y

**CONSIDERANDOS:**

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7 fracciones XLII y XLVIII, 160, 163, 164, 165, 166 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de llevar a cabo la visita de inspección; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo,





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

**"2021, Año de la Independencia"**

53

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0123-16  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 239.  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OAXACA

Fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece. Artículo tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno y; Artículo Noveno, fracción XI del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número PFFPA/26.3/2C.27.2/0123-16 del quince de junio de dos mil dieciséis, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de forestal, los cuales fueron analizados mediante **acuerdo de emplazamiento número 226, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

- 1.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia en su modalidad de almacenar y poseer materias primas forestales sin acreditar su legal procedencia, toda vez que en el centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales con giro de carpintería ubicada en [REDACTED] lugar objeto de la visita de inspección que originó al presente asunto, se observó que la persona interesada poseía y almacenaba 10 piezas de madera aserrada de pino en forma de tablas y polines, con un volumen de 0.132 metros cúbicos, con las características detalladas en la hoja 7 de 10 del acta de inspección en cita, sin contar con documento alguno para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
- 2.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección, se constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales con giro de carpintería, sin que al momento de la misma, la persona interesada presentara el aviso para su funcionamiento, así como el código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el **acuerdo de emplazamiento número 226, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, se le otorgo al C. [REDACTED], un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se les imputo.

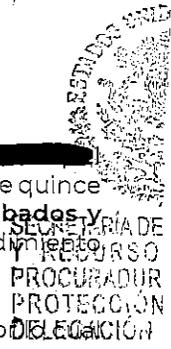




**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0123-16  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 239.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal al C. [REDACTED] **veinticinco de julio de dos mil diecinueve, previo citatorio del día anterior, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del veintiséis de julio al quince de agosto de dos mil diecinueve, sin sábados y domingo,** de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.



Por lo anterior, se advierte que el C. [REDACTED] presentó escrito alguno, por lo que **se les tiene por perdido su derecho.**

De conformidad con lo dispuesto en los **artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».**

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto C. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992, p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, segundo párrafo del Reglamento Interior de la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de **dieciséis de junio de dos mil dieciséis**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

**ARTÍCULO 47.** *Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

*La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales*





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0123-16.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 239.

EDIC. AMBIENTE  
NATURALES  
FEDERAL DE  
AL AMBIENTE  
OAXACA

que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la Inspeccionada como sigue:

Si bien es cierto que mediante acuerdo de emplazamiento se determinó que las notas de venta exhibidas por la persona interesada al momento de la visita de inspección origen de este expediente no constituyan comprobantes fiscales; cierto es también que dada la naturaleza jurídica de esta Delegación, dentro de sus atribuciones no está el determinar si las notas de venta son o no comprobantes fiscales; por lo que el análisis debe limitarse a si cuentan o no con el Código de Identificación, en términos del artículo 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente; bajo tal tesitura se tiene que dichas notas de venta contienen el código de identificación de la empresa vendedora, por lo que se concluye que constituyen prueba idónea para acreditar legal procedencia de las materias primas forestales amparada en las mismas.

Por otra parte de la lectura de las notas de venta en cita, únicamente amparan la legal procedencia de tablas y tablones, de lo que se concluye que son las idóneas para acreditar la legal procedencia de 8 tablas observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente; sin embargo, dichas notas de venta no contemplan polines; por lo que no constituyen la documental para acreditar la legal procedencia de dos polines con un volumen de 0.032 metros cúbicos; con lo que se acredita que incurrió en la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en almacenar y poseer materias primas forestales (dos polines con un volumen de 0.032 metros cúbicos), sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de uno de diciembre de dos mil dieciséis, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se les imputaron en materia forestal, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección, en este orden de ideas por lo que hace al C. [REDACTED] tal como quedó asentado en el considerando III de la presente resolución el inspeccionado no aportó medios de convicción suficientes para desvirtuar las infracciones a la legislación aplicable y por las que fue emplazado; en consecuencia, esta autoridad determina que el C. [REDACTED] por las irregularidades encontradas en el predio inspeccionado ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] es responsable de las siguientes violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento:

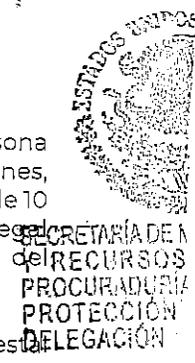
- 1.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia en su modalidad de almacenar y poseer materias primas forestales sin acreditar su legal procedencia, toda vez que en el centro de Almacenamiento [REDACTED] carpintería ubicada en [REDACTED]





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0123-16  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 239.



objeto de la visita de inspección que originó al presente asunto, se observó que la persona interesada poseía y almacenaba dos piezas de madera aserrada de pino en forma de polines, con un volumen de 0.032 metros cúbicos, con las características detalladas en la hoja 7 de 10 del acta de inspección en cita, sin contar con documento alguno para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

2.- Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección, se constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales con giro de carpintería, sin que al momento de la misma, la persona interesada presentara el aviso para su funcionamiento, así como el código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV. De igual manera, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **acuerdo de emplazamiento número 226, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, al tenor de lo siguiente:

1.- Presentar ante esta Delegación, el original para cotejo o en su defecto, copia certificada del documento que contenga el aviso de funcionamiento y el código de identificación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Del análisis al expediente en cita, se advierte que el inspeccionado no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con la misma; razón por la cual, y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tiene por no cumplida.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la infractora, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163 fracción XIII y XXV; 164 fracción II y V, 165 fracción I y II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

La infracción cometida al artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia en su modalidad de almacenar y poseer materias primas forestales sin acreditar su legal procedencia, toda vez que en el centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales con giro de carpintería ubicada en [REDACTED]

Oaxaca, lugar objeto de la visita de inspección que originó al presente asunto, se observó que la persona interesada poseía y almacenaba 10 piezas de madera aserrada de pino en forma de tablas y polines, con un volumen de 0.132 metros cúbicos, con las características detalladas en la hoja 7 de 10 del acta de inspección en cita, sin contar con documento alguno para acreditar su legal procedencia, se considera **GRAVE**.

La deforestación es uno de los problemas ambientales que más preocupan a la comunidad internacional actualmente. Consiste en el cambio de una cubierta vegetal dominada por árboles a otra que carece de ellos. En el caso de México, alrededor de este tema ha girado una amplia controversia y una gran disparidad en las estimaciones, en su mayoría como resultado del empleo de criterios y métodos distintos. Entre 1988 y el año 2005, las estimaciones de la tasa de deforestación en el país han oscilado entre las 316 mil y las 800 mil hectáreas de bosques y selvas por año. En el contexto mundial, México fue, en el periodo 1990-2000, el único país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que perdió una parte de su superficie forestal; en Latinoamérica fue uno de los países con la mayor



**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: BEPA/26.3/2C.27.2/0123-16  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 239

Las actividades tan sólo por debajo de Brasil, Costa Rica, Guatemala y El Salvador. En nuestro país, las actividades agropecuarias son la principal causa de la pérdida de bosques y selvas, seguidas por los desmontes ilegales y los incendios forestales.

Lo anterior acarrea consecuencias enormes a corto y largo plazo, ya que una de las funciones de los bosques consiste en la absorción de CO<sup>2</sup> arrojado a la atmósfera, además, en su seno albergan multitud de especies de anfibios, mamíferos, reptiles y aves, muchas de las cuales son especies endémicas en riesgo y que solo habitan en México.

Además, es de tomarse en consideración que las cuencas de captación boscosa suministran una gran parte del agua que se destina a satisfacer las necesidades domésticas, agrícolas, industriales y ecológicas de las zonas de río arriba tanto como las de río abajo.

Por tanto, la obtención ilícita de materias primas forestales, es preocupante, ya que la pérdida de las zonas forestales a consecuencia de la tala ilegal, se une al hecho de que los bosques presentan los mayores grados de diversidad biológica del país.

Asimismo, está demostrado que la eliminación parcial o completa de la cubierta arbórea acelera la descarga de agua e incrementa el riesgo de que se produzcan inundaciones durante la temporada de lluvias, y sequía en la estación seca.

Por lo que hace a la infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección, se constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales con giro de carpintería, sin que al momento de la misma, la persona interesada presentara el aviso para su funcionamiento, así como el código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera GRAVE, toda vez que a pesar de ser requisitos meramente administrativos, durante el presente procedimiento, no acreditó de manera fehaciente haber subsanado dichas infracciones, lo que propicia que el centro de transformación y almacenamiento del cual es titular el C. [REDACTED] siga operando en la irregularidad hasta no contar con los medios de control antes mencionados y en consecuencia la irregularidad persista, dejando en estado de incertidumbre a esta procuraduría con respecto de las actividades que realiza.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Las actividades realizadas por la persona interesada, descritas en el Considerando II de la presente resolución; implica la ejecución de actividades irregulares, que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural; al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies nativas; en consecuencia, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia.

De manera directa, el daño fue al arbolado de pino (*pinus tenuifolia*) derribado y aprovechado, contabilizando un total de 10 piezas de madera aserrada de pino, consistentes en tablas y polines, por un volumen de 0.132 m<sup>3</sup>.





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.3/2C.27.2/0123-16.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 239.

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

Obtiene un beneficio directo, toda vez que al adquirir recursos forestales cuya legal procedencia no puede acreditar, implica que exista la posibilidad de que estos provengan de zonas de tala ilegal, donde no cuentan con los medios de control, autorizaciones y/o mitigación del daño que producen al deforestar, lo que potencialmente resulta en que dichos recursos se oferten a precios menores que los regulados y en consecuencia resulta en un menor gasto para adquirirlos.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

A efecto de determinar el carácter Intencional de la conducta de la inspeccionada, esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que no fueron subsanadas por la inspeccionada, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta NO ES INTENCIONAL.

**E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Derivado de lo que obra en el acta de inspección multicitada y tal como consta en la foja 8 de 9 del acta en cita, se tiene que, a la hora que los inspectores solicitaron al C. [REDACTED] la documentación para acreditar el legal transporte, almacenamiento, transformación o posesión de las materias primas forestales encontradas en la carpintería inspeccionada, y toda vez que a dicha acta se le ha conferido valor probatorio pleno, se puede concluir que el C. [REDACTED] participó de manera directa en la comisión de la infracción.

**F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA INFRACTORA:**

En el acuerdo de emplazamiento número 226, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se hizo saber al C. [REDACTED] que de conformidad con el artículo 166 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable deberán aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, mismos que NO proporcionó, en tales circunstancias, esta autoridad se encuentra obligada a recabar por todos los medios posibles datos que establezcan la condición económica, social y cultural del infractor.

Sirve también de sustento, lo circunstanciado en la foja 5 de 10 de la multicitada acta de inspección:

**1. DE LA UBICACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL SITIO.**

Al respecto, en cuanto al lugar objeto de la inspección, se trata de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, el cual consta de un cuarto de 10 metros de largo por 4.20 metros de ancho, construido a base de paredes de concreto, piso de cemento rustico, techo de lámina asbesto y puertas y ventanas de estructura metálica, en el cual se encuentra instalada la siguiente maquinaria y equipo:

- Una canteadora marca SERVILIN, accionado con un motor de 1 1/2 HP, con tres cuchillas.
- Una sierra de péndulo de 10", montada sobre un banco de madera de 0.40 metros de ancho por 0.40 metros de largo y 0.85 metros de alto, accionado con un motor de 3/4 HP.
- Una sierra circular, con disco de 10", accionado con un motor de 2 HP, montado sobre un banco de madera de 1 metro de largo por 0.70 metros de ancho y 0.90 metros de altura.

Al momento de la visita de inspección, la carpintería se encuentra operando, toda vez que la maquinaria se encuentra funcionando y se encontró a una persona trabajando.

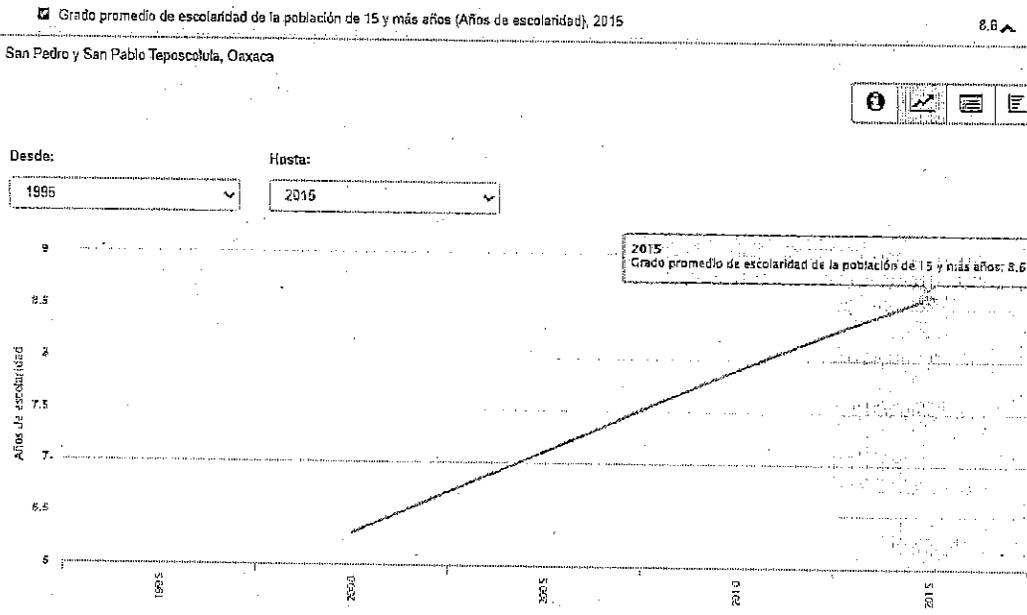
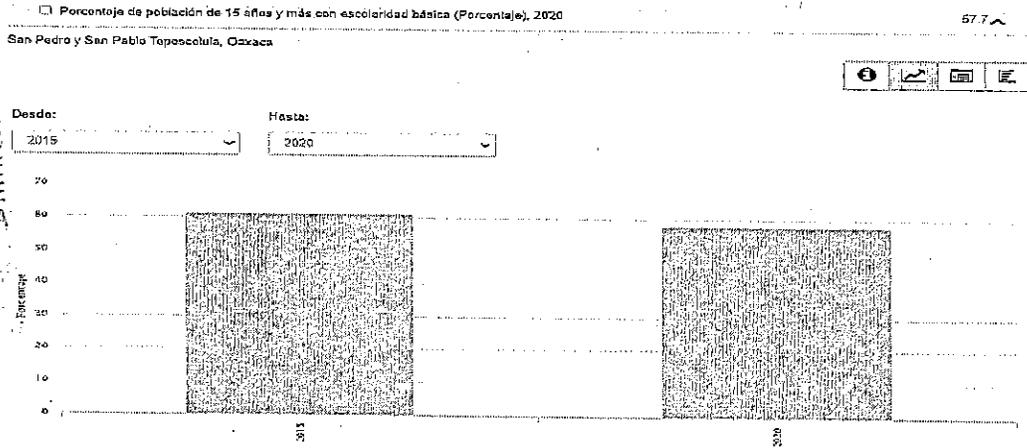
Dicho lo anterior por lo que hace a las condiciones económicas, esta autoridad toma en cuenta que el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales con giro de carpintería, del cual es titular el infractor, en consecuencia, es posible inferir que el C. [REDACTED] se encuentran en una situación económicamente solvente.

<https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=15&ag=00#divFV10020000416207019031>



"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0123-16  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 239.



De las gráficas insertadas se desprende que el nivel educacional de la población del municipio de [REDACTED] ha disminuido en los últimos 5 años con lo cual se acreditan las condiciones socio-culturales del C. [REDACTED]

Evidencias que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción administrativa conducente, lo anterior con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios

*"Artículo 50. (...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)"*

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, reconoce como prueba la información generada o com... que





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0123-16  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 239.

conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet" que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para lo anterior, sirva de sustento, la siguiente tesis aislada:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 186243*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: V.3o.10 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306*

*Tipo: Aislada*

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

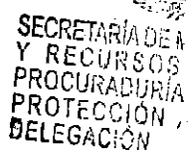
*Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."*

**G) LA REINCIDENCIA:**

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la infractora en los que se acrediten infracciones en la materia, lo que permite concluir que no es reincidente.

VI. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a la hora de la comisión de la infracción, implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 160, 163 fracción XIII y XXV, 164 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX, y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre cien a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0123-16.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 239.

9  
3



DIO AMBIENTE  
IATURALES  
FEDERAL DE  
AMBIENTE  
A OAXACA

*infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".*

*Revisión N.º. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N.º. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N.º. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».*

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

A) Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por poseer y almacenar 2 piezas de madera aserrada de pino en forma de polines, con un volumen de 0.032 metros cúbicos, con las características detalladas en la hoja 7 de 10 del acta de inspección en cita, sin contar con documento alguno para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **AMONESTACIÓN** que para el caso de incurrir nuevamente en dicha infracción se le considerará como reincidente

B) Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haberse constatado en el acta de inspección multicitada el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales con giro de carpintería, sin que al momento de la misma, la persona interesada presentara el aviso para su funcionamiento, así como el código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le impone una multa por la cantidad de **\$2,921.60 M/N (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS. 60/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **40 Unidades de Medida y Actualización Vigentes** al momento de cometer la infracción, cuyo valor unitario era, al momento de cometer la infracción, de **\$73.04 PESOS M/N (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**. Esto por haber violado lo dispuesto en los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C) Con fundamento en el artículo 163 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se decreta el **DECOMISO de las materias primas forestales consistentes en 2 piezas de madera aserrada de pino en forma de polines, con un volumen de 0.032 metros cúbicos.**

VII. Por lo que respecta a la medida de seguridad impuesta consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de: **A)** Una cantera marca SERVILIN, accionado con un motor de 1 ½ HP., con tres cuchillas; **B)** Una sierra de péndulo de 10", montada sobre un banco de madera de 0.40 metros de ancho de ancho por 0.40 metros de largo y 0.85 metros de alto, accionado con un motor de ¾ HP.; y **C)** Una sierra circular, con disco de 10", accionado con un motor de 2 HP., montado sobre un banco de madera de 1 metro de largo por 0.70 metros de ancho y 0.90 metros de altura; esta autoridad determina **levantar dicha medida.**

Atento a ello, y considerando que el depositario de dichos bienes es la persona interesada, además de que tales bienes quedaron depositados en el establecimiento propiedad de dicha persona, localizado en Camino Real a San José, sin número, Sección Tercer, Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, donde se ubica el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales inspeccionado, propiedad de la persona en cita; en este acto se determina que **JUAN CARLOS ZAPATE**





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0123-16  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 239.

PAZ podrá disponer de los citados bienes una vez que surta efectos la notificación del presente acuerdo, ya que los mismos se encuentran bajo su resguardo.

VIII. En vista de la infracción determinada en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, la infractora no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS III y V inciso A) de la presente resolución; con fundamento en los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a [REDACTED], la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva:

1. Presentar ante esta Delegación, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada del documento que contenga el **aviso de funcionamiento y el código de identificación** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. En el supuesto de que la persona interesada no cuente con el aviso de funcionamiento y el código de identificación referidos en el numeral que antecede, a partir de que surta efectos la notificación de este proveído, deberá **abstenerse** de realizar las actividades de funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales inspeccionado en este expediente, para lo cual deberá de informar por escrito a esta autoridad dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; el cumplimiento dado a la citada medida; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones municipales estatales o Federales con que cuente en otras materias.

De conformidad con los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley citada en el último término. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7 fracciones XLII y XLVIII, 124, 160, 163, 164, 165, 166 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho 1 primer párrafo, 42, 43 fracciones VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdelegación Jurídica

**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0123-16.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 239.

10

MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
A FERIA  
AL AMBIENTE

se derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención a los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de dicha Ley y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución, se sanciona al **[REDACTED]**, con una multa total de **\$2,921.6 M/N (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS. 06/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **40 Unidades de Medida y Actualización** Vigentes al momento de cometer la infracción, cuyo valor unitario era, al momento de cometer la infracción, de **\$73.04 PESOS M/N (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciséis, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dicha anualidad.

Por la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por poseer y almacenar 2 piezas de madera aserrada de pino en forma de polines, con un volumen de 0.032 metros cúbicos, con las características detalladas en la hoja 7 de 10 del acta de inspección en cita, sin contar con documento alguno para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **AMONESTACIÓN** que para el caso de incurrir nuevamente en dicha infracción se le considerará como reincidente

**C)** Con fundamento en el artículo 163 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se decreta el **DECOMISO de las materias primas forestales consistentes en 2 piezas de madera aserrada de pino en forma de polines, con un volumen de 0.032 metros cúbicos.**

Igualmente, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII, de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**SEGUNDO.** Tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que





**"2021, Año de la Independencia"**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0123-16  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 239.

SECRETARÍA DE  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**TERCERO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, tórnesse una copia certificada de la presente resolución al órgano recaudador, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** - Se le informa al C. [REDACTED] que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación Federal, ubicada en Avenida Independencia número 709, Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**SEXTO.** - De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Sector público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año-2018, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de esta Procuraduría, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derecho del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que estas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, La delegación de esta Procuraduría, es responsable del Sistema de Datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Independencia 709, Colonia Centro, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000.

**SÉPTIMO.** En términos de los artículos 6º y 160 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al C. [REDACTED] el domicilio ubicado en [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFFPA/14026/1580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL  
DELEGACIÓN



OF/CEN/APG